



Resolución de Secretaría General

N° 0126 -2022-IN-SG

Lima, 12 AGO. 2022

VISTOS, la Hoja de Elevación N° 000261-2022/IN/OGRH de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; el Informe N° 000200-2022/IN/STPAD de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios; el Informe N° 001381-2022-IN/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 027-2022-IN-OGRH, del 28 de enero de 2022, se inició procedimiento administrativo disciplinario al señor José Cristian Chumbe Giraldo por presuntamente haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; al haber transgredido el numeral 2 del artículo 6 y el numeral 5 del artículo 7 de la Ley del Código de Ética y la Función Pública;

Que, con Informe N° 000200-2022/IN/STPAD, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos recomienda declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 027-2022-IN-OGRH del 28 de enero de 2022, por haber contravenido el principio de tipicidad y el debido procedimiento administrativo en mérito a los siguientes fundamentos:

*"V. SOBRE LA NULIDAD DE OFICIO DEL ACTO DE INICIO DEL PAD
(...)"*

22. *En este contexto, corresponde determinar si, en el caso concreto, la Resolución Directoral N° 027-2022/IN/OGRH del 28 de enero de 2022 (mediante el cual la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario al investigado) se encuentra inmersa en un vicio de nulidad, de acuerdo a los criterios adoptados por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC y la Resolución N° 000678-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala.*
23. *Sobre el particular, se tiene que el bien sobre el cual recayó la conducta del investigado fue el vehículo de Placa de Rodaje F5K-150, marca HYUNDAI, el cual fue asignado temporalmente al MININTER por la Comisión Nacional de Bienes Incautados- CONABI; es decir, el bien no pertenece al MININTER.*
24. *Por dicho motivo, se colige que al momento de iniciarse procedimiento administrativo disciplinario contra el investigado (28 de enero de 2022), no se consideró la imputación de la falta tipificada en el inciso f) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; por cuanto, dicho supuesto de falta, hace expresa referencia a "Bienes de la Entidad", cuya concepción y alcances no fue*



precisada con anterioridad por el Tribunal del Servicio Civil, sino hasta la emisión de la Resolución N° 000678-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala.

25. Ahora bien, de lo establecido en la antes mencionada, se puede colegir que cuando se hace referencia a "Bienes de la Entidad", se debe entender a los bienes que sean de su propiedad o que se encuentren bajo su posesión.
26. En el presente caso, podemos apreciar que si bien es cierto, el vehículo en cuestión no es de propiedad del MININTER, este se encuentra bajo su posesión, a mérito de la asignación temporal realizada con la Resolución de Secretaría General N° 006-2018-PCM/CONABI-SE del 14 de enero de 2016 (Folio 42 al 44).
27. Siendo así, bajo los alcances del pronunciamiento contenido en la Resolución N° 000678-2019-SERVIR/TSC, se tiene que, el hecho infractor que originó el presente procedimiento administrativo disciplinario, puede subsumirse en el supuesto de falta administrativa disciplinaria regulada en el inciso f) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, motivo por el cual, conforme al precedente vinculante contenido en la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, no resulta posible su tipificación empleando la LCEFP.
28. Bajo esa premisa, corresponde que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 027-2022/IN/OGRH, al encontrarse afectada por la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG¹, al haberse vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento y tipicidad; previstos en los numerales 1, 2 y 4, respectivamente, del artículo 248 del TUO de la LPAG².
29. En consecuencia, esta Secretaría Técnica, estima que corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 027-2022/IN/OGRH del 28 de enero de 2022 y los demás actos emitidos con posterioridad, conforme a lo expuesto en el presente informe."

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, establece los lineamientos para el desarrollo de las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, el TUO de la Ley), como marco normativo general aplicable en los procedimientos administrativos, regula una serie integral de principios aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador, siendo "1. Legalidad, sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad"; y, "2. Debido procedimiento, no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas";



¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)."

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

2. **Debido procedimiento.**- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

(...)

4. **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria."

Que, la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC se ha pronunciado con respecto a la adecuada tipificación de las infracciones de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, LCEFP), estableciendo como precedente de observancia obligatoria, entre otros, los siguientes fundamentos:

“(...)

33. Asimismo, en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, se señaló textualmente lo siguiente:

“Décima. Aplicación del régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. El Código de Ética de la Función Pública, Ley 27815, se aplica en los supuestos no previstos en la presente norma.

Queda prohibida la aplicación simultánea del régimen disciplinario establecido en la presente Ley y la Ley del Código de Ética de la Función Pública o su Reglamento, para una misma conducta infractora, en el mismo procedimiento administrativo disciplinario. (...)”.

34. De la norma citada, se puede apreciar que a partir de la vigencia del régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, es decir, del 14 de septiembre de 2014 se debe observar lo siguiente:

(i) **La Ley N° 27815 se aplica en los supuestos no regulados por la Ley N° 30057. Si bien a través del procedimiento administrativo disciplinario de Ley del Servicio Civil se reconoce como faltas a las infracciones administrativas de la Ley N° 27815, esta aplicación es de carácter residual, es decir, en tanto la Ley N° 30057 no contenga expresamente el supuesto de la falta que se pretenda imputar.**

[Énfasis es nuestro]

Que, la aplicación de la LCEFP para la tipificación de infracciones administrativas solo es de carácter residual, es decir, únicamente en los casos en que la conducta del presunto infractor no se subsumiera en alguno de los tipos de falta previstos por el régimen disciplinario de la Ley N° 30057;

Que, el Tribunal del Servicio Civil mediante el numeral 35 de la Resolución N° 000678-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, señala que: “(...) 35... Algo que es importante destacar como parte de este elemento objetivo, es que el bien que es utilizado o dispuesto por el servidor, debe ser un bien de la Entidad, entendiéndose el mismo como un bien de su propiedad o que se encuentre bajo su posesión (por ejemplo, en casos de arrendamiento de bienes (...)). (Lo subrayado es nuestro);

Que, el literal f) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, relacionado a las Faltas de carácter disciplinario, establece: “Artículo 85.- Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros”;

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley, establece los supuestos que vician el acto administrativo, causando la nulidad de pleno derecho, siendo: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o



tramites esenciales para su adquisición, y 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, del informe de visto, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, sustentan la necesidad de declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 027-2022-IN-OGRH, del 28 de enero de 2022, por considerar que la misma se encuentra vulnerando el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y los numerales 1.1 Principio de legalidad y 1.2 Principio del debido procedimiento del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley, e incurso en la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 001381-2022/IN/OGAJ, encuentra jurídicamente viable la propuesta remitida por la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios a través de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos debiendo emitirse el acto administrativo que declare de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 027-2022-IN-OGRH del 28 de enero de 2022, al contravenir lo establecido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y los numerales 1.1 Principio de legalidad y 1.2 Principio del debido procedimiento del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444;

Que, de acuerdo a los artículos 14 y 64 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa encargada de dirigir y supervisar la gestión administrativa del Ministerio y tiene a su cargo, entre otros, la gestión de recursos humanos; asimismo, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos depende jerárquicamente de la Secretaría General;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, y su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria; y la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 027-2022-IN-OGRH del 28 de enero de 2022, respecto de la tipificación realizada al señor José Cristian Chumbes Giraldo, por encontrarse incurso en la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al contravenir lo establecido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y los numerales 1.1 Principio de legalidad y 1.2 Principio del debido procedimiento del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, en consideración a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

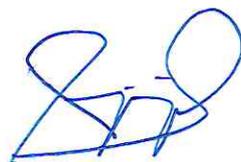
Artículo 2.- Disponer se retrotraiga los actuados relacionados al expediente N°116-2021/STPAD, hasta la etapa de precalificación de la falta a cargo de la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior.



Artículo 3.- Derivar los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, a fin que en el marco de sus funciones, adopte las acciones pertinentes para el cumplimiento de lo resuelto en la presente resolución y, proceda con el deslinde de las responsabilidades administrativas correspondientes.

Artículo 4.- Notificar la presente resolución al señor José Cristian Chumbes Giraldo, de conformidad con el régimen de notificaciones previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.



WALTER JOSE MAGUIÑA QUINDE
Secretario General



